instancias que se presenten-

de derecho de toda oposicion o

eurso caducan al proveerse las Escuelas

ray .- Sr. Director general de lustruc-

requisites para optainer



tambien cuande les authoripies et annéer de la distancia del d

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proce la.

acla respectiva.

. Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia. Srcs. Jueces de primera instancia y demás autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporacion de que procedan.

as as SECCION PRIMERA.

currier a ella cuatro de sus muntiduos

Gacela del Jueves 7 de Abril de 1870
- Out al 95 20 número 97.)

los espedientes a que se reperan,

serán autorizados por todos los Voca-

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica. - Negociado 2.º

appdetudes que los representen, en-

Ilmo sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la órden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada espresamente como preparacion à la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella órden anulada como legitima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado: Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislacion, de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad à la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicación general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas à que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1. En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen à 750 pesetas en las de niños y à 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2. Al dia siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su
sueldo y categoria, lo comunicara el
Alcalde respectivo a la Junta provincial de primera enseñanza; y esta; en
el término de ocho dias, fórmará y remitira al Ayuntamiento propuesta en
terna, siempre que hubiera suficiente
número de aspirantes, para proveer la
Escuela interinamente.

3. Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotación no llegue à las cifras indicadas en la disposición 1. se proveerán siempre por concurso.

4. A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotación que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud à que se refiere el art. 181 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

15. Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso a una Escuela incompleta determinada se expediran por la Junta local respectiva, prévio un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar à esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificaran el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta ante otro analogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigirseles certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente ed neseidud sup sol

6. Los Maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislacion vigente.

7. A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue à 750 pesetas siendo de niños, y à 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8. Todas las Escuelas elementales completas y de parvulos, cuya dotación llegue à las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la órden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creación.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado à Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en elles los Ayuntamientos à quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados sólo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros à quienes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso à Escuelas de clase y sueldo igual à la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servició activo, podrán ascender por concurso à Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más Escuelas de aquella categoria. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es à Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de la Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso à Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

veeran por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue à 750 pesetas: si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con titulo; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso à la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren à 750 pesetas de sueldo se próveeran por concurso ú oposicion conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

45. Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicios hicleren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoria que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoria á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formación de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el órden en que á continuacion se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratandose de concurso; el haber sustituido à Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciaran los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos à su vez elegirán. Maestros en el término de cinco dias, à contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observaran las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan solo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por órden de mèrito, y la elevarán por las actas de los ejercicios à la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el cúmplase y dése posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo à la órden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotación que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por si la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

provincial debe dirigir à los Ayuntamientos segun la disposicion 3. de la citada orden de 7 de Enero en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, prévio el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que ponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuela servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no daràn curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ò dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las ordenes de 10 de Agosto de 1858, de tres de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia las de derecho de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren tenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicios que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

enp no nobio lo na versionatamento i rovam lo inasotava es noisaunitudo lo Gaceta i del VSabados 260 de Marzo,

objustitates redended by concern and selections objustitates redended by concern and selections of selections and selections of selections and selections of selections and selections of selections o

pùblicas, el haber instruido sordo-mudos y Jaranad Oframaldaga á la en-

- para la imposicion, administracion y - cobranza de la contribucion industrial.

mamente celebrado, reminendo à los

SCHANZA SCIVICIOS NO TERNIBURGE.

Ayuntami (... Mora Admiraca) este caso como en el ce oposicion las propuestas

en terns signodurigation de se-

-nuva soi .oioivies einstroqui eise ne

to cuantas sesiones extraordinarias

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun espresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán a este para un plazo que no escederá de cinco días, anunciandolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la población, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designación del local y hora en que haya de celebrarse la rennion.

Art. 72. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesión, se celebrarán las que se consideren necesarias para oir y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo validos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se estenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer
todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota
la reclamación que tenga per conveniente, esponiendo de palabra las
razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

tifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 9, y no contendrán los discur-

sos, sino los fundamentos de la reclamacion y la resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el Gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas

lo que estime justo.

Si las reclamaciones suesen alendidas, se resormarà el repartimiento y quedará este ultimado, remitièndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean destinadas, que-dando à salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios solo podràn incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribucion gremial y fijar las
respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento,
ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del
mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3. En haberse faltado à las bases generales fijadas por los sindicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido à este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterio, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelábles.

Tampoco procedera el recurso de apelación por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado prèviamente ante el gramio a que pertenezca el derecho que le concede el artículo 73.

Art. 77. Los recursos de apela-

Art. 77. Los recursos de apelacion se presentaran ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una Junta administrativa, constituida en la capital de cada provincia en la forma que mas adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se espondrán los fundamentos de la apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrà ofrecerse prueba de lestigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los parrafos segundo y tercera del art. 75 designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

clarar enlouses de Machana de de Vappor jultimo, o à todo, recurso, de

apelacion acompañarà copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Arl. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion.

El Jese económico remitira en seguida la copia del recurso presentado à insorme del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y à la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oir sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jese de la Administración económica señalara al tiempo de pedir el informe el dia en que aquellos deban concurir á declarar ante la Junta Administrativa.

acla respectiva.

Art. 80. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Sera Presidente de la Junta el Jele de la Administración económica, y Secretario sin boto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Solo podrán excusarse por los motivos que expresa el art. 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendràn este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matricula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continuen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matricula en tres categorias segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jese de la Administración económica, à los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para darles numeración y para que por turno riguroso, que llevará el Jese de la Administración, concurran dos de aquellos à las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituiran

en su caso à los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los Jeses de la Administracion económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesion todos los Vocales de la Junta, así los que lo son por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estas no puedan concurrir por cual. quiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la ce. lebracion de las sesiones horas à pro. pósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelación dentro de los 15 dias siguientes á su presentación.

guientes à su presentacion.

Solo en casos escepcionales podrà ampliarse el plazo por otros ocho dias

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos

por lo menos.

Dichos acuerdos se estenderán en los espedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurran á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó à los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 10, y la ejecutarán los agentes de la Administracion econômica ó los Secretarios de Ayuntamiento, segun sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la órden oportuna.

La cédula de notificacion se unità

Art. 87. Si el acuerdo de la Jun-

ta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio, no cabra contra èl ulterior recurso, y se comunicará à quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matricula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causara estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 dias siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables à las matriculas de clases agremiadas que formen los Administradores del partido, con la sola excepcion de que el informe à que se refiere el segundo parrafo del art. 79 deben evacuarle.

en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables clas disposiciones de l'este capitulo à las matriculas de las clases agremiadas queuen las capitales de provincia forme la Administracion econòmica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe à que se refiere el artículo precedente, cuidando en su desecto los Jeses económicos de que se consignen en el expediente, àntes de dar cuenta à la Junta administrativa, los datos que constenzen las actas de ios respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes ob omemsbasars le acionici

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matriculas parciales de las clases no agremiadas à que se refiere el parrafo segundo del art. 48, se anunciarà al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios

de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulacion.

Art. 92. La apelacion respecto de las matriculas à que se refiere el articulo anterior, cuando bayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Avuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jese de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho días, contados desde el ultimo en que las matriculas hayan estado expuestas al público, observándos cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

nistracion económica, prèvios los informes y examen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion à los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificación, podrà el que se considere agraviado de la resolución del Jese económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se suude en que la cuota es superior á la señalada en la tarisa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 92 no procederá tampoco el de apelación ante la Junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procedera à lo demás que corresponda, con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capitulo

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matriculas hayan formado los Jeses de la Administracion econòmica provincial, las apelaciones se entablaran para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho

un uerecho consignado en las lo-

dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expressados en el art. 94.

Los recursos de apelación se presentarán en la Administración econòmica de la provincia en la forma que
previene el art. 78; se observará lo
establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demás
determina el presente dapítulo.

8 Art. 197. B Fullados que seauples recursos de apelacion o sin perjuicios del resultado que estos puedan tener. cuando per alguna circunstancia estraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de parlido remiliran al Jese económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matricula original correspondiente à cada distrito municipal, ajustada al modelo numeroll1, autorizada pur los Alcaldes y Secretarios de Ayutamiento, o por los Administradores de partido cuando estos las formen. erida estaleta.

Remitiran además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañarà una factura de los mismos, redactoda en la forma que determina el modelo núm. 12.

Guando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matricula, lo prevendrá préviamente la Administración econòmica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen también á la original citada.

Art. 98. Tanto las matriculas de que trata el articulo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará préviamente se subsane cualquier error ò falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas pasarán con acuerdo del Jese económico a la intervención para los esectos del art. 30 del reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas à la Seccion administrativa, se conservaran en ella los
originales; se estamparà à continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiendose estas à los Alcaldes y Administradores de partido;
y se dictarán por el Jese de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto
dentro de los plazos y en la sorma prevenida por instruccion.

por todo el año económico de 1...

de 1(11 harminos 2) à 30 de 1 mio
de 1871, bajo el tipo de tres mil
ciento catorce escudos, ochocientas milésimas, está señalado el dia
cinco de Mayo próximo y hora de
las doce de su mañana en estas
las doce de su mañana en estas
cora del diez por ciento el dia trece
jora del diez por ciento el dia trece
del mismo en igual sitio y hora
las personas que quisieren inte-

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

obalio SEGOVIANOS:

ie Julio, no hay otra regla legal

S. A. el Regente del Reino, se ha dignado disponer que pase à continuar mis servicios à la provincia de Albacete.

Dadas las condiciones de mi carácter, y el cariño que me habeis manifestado, comprendereis el profundo sentimiento con que de vosotros me despido.

No me negareis la satisfaccion de creer que he procurado ilenar con todas mis fuerzas los deberes de autoridad; pero yo debo confesar muy alto, que habeis facilitado mi gobierno con vuestra sensatez, con vuestra cordura, con vuestro respeto á la ley y con vuestra obediencia á las autoridades constituidas.

Continuad siempre así, que de este modo es como los pueblos cultos marchan á la realizacion de su bienestar, y al ejercicio tranquilo de sus deberes y sus derechos.

Adios, pues, Segovianos: os aseguro que el corto tiempo que he estado entre vosotros, es una de las épocas mas gratas de mi vida; y por lo mismo, allí donde me halle, contad siempre con vuestro admirador y amigo—Mariano Sanz Muñoz.—Segovia 9 de Abril de 1870.

de la calla CIRCULAR.

das autoridades tiempo, para dedi

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia que S. A. el Regente del Reino se ha dignado conferirme por decreto de 28 de Marzo último.

Al consignarlo así en este periódico oficial para la delida publicidad y especial conocimiento de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás dependientes de mi autoridad, cumple á mi deber manifestar cuan grato me es, en verdad, el hallarme al frente de la administración de una provincia, cuyas morigeradas costumbres y respeto á la autoridad son bien conocidas.

Abrigo la mayor confianza con semejantes antecedentes, que las autoridades locales y los leales habitantes de esta provincia, perseverarán en tan loables sentimientos como hasta aquí lo

Tel. 101: Alon Capallestes de l'Aria reclamar de l'abbatiles de la della

han verificado con mi digno predecesor Señor D. Mariano Sanz Muñoz, cooperando todos de consuno para que mi mando en este país que inauguro en este dia, produzca los buenos resultados que me prometo en beneficio del bien público. Para conseguirlo, dedicaré todo mi afan, obrando dentro de las facultades que como delegado del Gobierno me competan por las leyes vigentes, y nada omitiré de cuanto pueda contribuir de alguna manera al adelantamiento y desarrollo intelectualy moral del país y al fomento de sus intereses materiales. Segovia 9 de Abril de 1870.-El Gobernador, Ambrosio de Vi-Valdeprados. Ilava.

QUINTAS.=CIRCULAR.

Partido de Septilveda.

Han pasado con esceso los tres dias señalados en el articulo 70 de la Ley de reemplazos vigente en que los Alcaldes han debido remitir à este Gobierno dos copias literales del acta del sorteo verificado en 3 del actual, y veo con disgusto que los pueblos que à continuacion se espresan, no han cumplido con este servicio. Esta falta no puede tolerarse por mas tiempo; porque además de entorpecerse por esta causa la remision à la Superioridad de los datos necesarios para el repartimiento del cupo, demuestra poco celo de parte de los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de su deber. Es, pues, por lo tanto preciso, y así se lo encargo à todos los que aparecen en descubierto, que á correo seguido de recibir esta circular, remitan sin falta las dos actas del sorteo en la forma prevenida en el art. 70 de la ley ya citada anteriormente, evitándome de este modo el tener que acordar contra los que así no lo esectuen, la medida de apremio con que desde ahora quedan conminados.

Segovia 10 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Pueblos que se hallan en descubierto de la remision de las actas del sorteo.

Partido de Cuellar.

Adrados. epia obneids I Aguilafuente. 190 office of 19 . A. 2 Aldeasona. OSTEM eb 02 eb 1870 eFrumales, 6 estinat v otagansiyeti Fuentepelayo. y noinizoneni al anaq Lastras de Cuellar, noiocidinado al Lovingos. de regir desde 1. Mata de Cuellar. Mo, y publicandese en .abardmolo Ontalvilla. Leiofla nivelod to ne fish San Mignel de Bernuy. Torrecilla del Pinac. Vallelado. Vegafria. . Les decreparios, considerados en

ofesua Partido de Riaza.

Sequera de Fresno. Valdebarnes: 1100 obsolitinov mon

Partido de Santa Maria de Nieva.

ob or Partido de Segovia.

Aldea del Rey.
Brieba.
Cabañas.
Carbonero de Ahusin.
Cuesta.
Juarros de Riomoros.
Losana.
Otero de Herreros.
Pelayos.
Revenga.
Roda.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Piron.
Torrecaballeros.
Trescasas.
Valdeprados.

Partido de-Sepúlveda.

Cantalejo. — ATALO
Castillejo de Mesleon.
Duruelo.
Fresnillo de la Fuente.
Grajera.
Prádena.
San Pedro de Gaillos.
Santo Tomé del Puerto.
Torre de Valde San Pedro.
Turrubuelo.
Valdesimonte.
Valleruela de Sepúlveda.

Pueblos que no han remitido mas que un ejemplar del acta del sorteo y que deben de hacerlo de la duplicada.

Cozuelos. c. 40p. nineidus ele elección Cozuelos. c. 40p. nineidus elección de considera de Cozuelos. c. 40p. nineidus elección de Condado de Castilnovo. elección de Cas

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provin-

Segovia 10 de Abril de 1870: El Go-

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

Habiendo sido aprobado por S. A. el Regente del Reino en decreto de 20 de Marzo anterior el Reglamento y tarifas á él unidas para la imposicion y cobranza de la Contribucion industrial, que ha de regir desde 1.° de Julio próximo, y publicándose en la actualidad en el Boletin oficial, á contar desde el Lunes 4 del corriente; cumple á esta dependencia llamar la atencion de los Señores Alcaldes y Secretarios, considerados en todo lo relativo á este impuesto como delegados de la Administracion económica, sobre las nuevas instrucciones que en lo sucesivo han de regirle con exclusion completa de cuanto se halla establecido hasta el presente sobre subsidio.

Debetenerse, por lo tanto muy en cuenta, que á partir desde 1. de Julio, no hay otra regla legal ni administrativa que el citado Reglamento, hallándose establecida una línea de separacion invariable entre el pasado y el presente de esta imposicion.

Habiéndose decretado que la base de poblacion ha de determinarse por el número de habitantes, en lugar del de vecinos, y con surjecion al censo aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1863, la Administración cuidará por su parte de comunicar a los Señores Alcaldes la base respectiva que á cada municipio corresponda.

Las instrucciones que mas impurta conocer à las Autoridades locales, son las que se refieren a la formacion de las matriculas; en ellas se dispone, que se formara prériamente en cada distrito municipal la matrícula general, comprendiendo en la misma todos los individuos sujetos al impuesto, con escepcion de los que deban contribuir por la tarifa de Patentes. Siendo necesario sijar términos precisos para su formacion, se previene à los Señores Alcaldes llenen este servicio dentro del plazo de dos meses, por lo que deberán estar hechas con arreglo á la nueva modelacion para el 31 de Mayo próximo, à fin de que puedan ser convenientemente rectificadas antes del 1.º de Julio, en que empezaran a regir; de este modo, queda á las referidas autoridades tiempo para dedi. carse á los trabajos correspondientes à la Contribucion Territorial, y se descargan de la severa responsabilidad que se impone à los morosos en el art. 44 del Regla-

Haciendo dicho trabajo con celo y actividad, el planteamiento del nuevo sistema será pronto, espedita su administración y fácil la resolución de todas las reclamaciones de agravios; para las que se establecen en el Reglamento procedimientos sencillos, que ofrecen segura garantía de justificación y acierto.

No deja de conocer la Administracion que ofrecerá dudas á los Señores Alcaldes la aplicacion de este Reglamento, como igualmente las Tarifas que le acompañan, por lo que espera del patriotismo de los mismos se sirvan consultarlas, pues celosa esta dependencia de su buen planteamiento y deseando corresponder en un todo à las altas miras del Gobierno de S. A. se halla dispuesta á auxiliar eficazmente los trabajos de los Municipios allanando cuantas dificultades se presenten, y resolviendo en el acto todas las consultas que por las Autoridades locales se prode esta provincia. Pelaggoq

Segovia 7 de Abril de 1870.

SECCION DE QUINTANT SE SELECTION DE COMPANDE SE SELECTION DE SELECTION

Seccion de comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Samboal á
Fuente el Olmo y Villaverde de Iscar en la estafeta de Santa Maria de Nieva, retribuida con 108
escudos anuales.

Los aspirantes á ella podràn dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por termino de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener más de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 6 de Abril de 1870.— El Subinspector Gefe, Antonio de Agustin.

diente à los capiro triprestres del ano

-iser sol sh virtum si neo comunicaciones de la provin-le -sasquia de Segovia. —Correos. sol le -suber someros sol el sameros sol el sameros

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia diaria desde Martin Muñoz de las Posadas á Montueaga en la Estafeta de Villacastin retribuida con 80 escudos anuales.

Los aspirantes á ella podran dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener mas de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la referida estafeta.

Segovia 6 de Abril de 1870.— El Subinspector Gefe, Antonio de Agustin.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Att. 99. Develus que sean di

Don Domingo Olalla y Herranz, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los impuestos sobre cada res que se deguelle en el Matadero de esta Capital, rastro y casas particulares, por todo el año económico de 1.º de Julio próximo, á 30 de Junio de 1871, bajo el tipo de tres mil ciento catorce escudos, ochocientas milésimas, está señalado el dia cinco de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales; y para la mejora del diez por ciento el dia trece del mismo en igual sitio y hora.

Las personas que quisieren inte

resarse en el remate, pueden concurrir con sus proposiciones los dias y horas designados, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas; que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el de la celebracion de la subasta.

Segovia 7 de Abril de 1870.

lector los deles economicos de que, se

Administracion spatrimoniale deli valle on associal della Alcudia.

ios respectivos gremios acerca de las Se saca nuevamente á pública licitacion el arrendamiento de pasa tos y fruto de bellota de 110 millares del Valle de la Alcudia, por término de un año, que se cuenta desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Setiembre de 1871. La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona y en esta Administracion, en los dias 20, 21 y 22 del presente mes, á la una de su tarde, verificándose el acto por pujas a la llana y con separación de millares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Almodóvar del Campo 6 de Abril de 1870.—Eugenio Pardo.

Art. 93. La apelacion respecto

Administracion Patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 19 del actual à la una de su tarde se celebrarà doble y simultanea subasta en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administracion para la venta de los diez lotes de maderas de las existentes en estos almacenes, con la rebaja de un veinte por ciento del precio de su tasacion, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas.

San Ildefonso 9 de Abril de 1870.

P. O.: El Administrador, Félix Montaves.

odeo Alcaldia de Cantimpalos.

dus, contatios desde el signiente al de Para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar con el mejor acierto y exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base de repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1870 a 1871, se previene à todos los vecinos hacendados forasteros que posean fincas en este termino, presenten las relaciones Juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, y por los que no realicen la junta precederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada uno de dichos contribuyentes y señalamiento de las cuotas porque deben contribuir, sin derecho ó reclamacion de agravios conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Cantimpalos 6 de Abril de 1870.=El Alcalde, Ramon Pastor.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba, min